



Oficio N° 10-24/PL

**MAT.:** Dudas y dificultades hayan ocurrido  
en la inteligencia y aplicación de las leyes y  
vacíos año 2023

Rancagua, 11 de enero de 2024.

**A: SR. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR  
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

**DE: BÁRBARA QUINTANA LETELIER  
PRESIDENTA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

Junto con saludar, comunico a V.S. Excma., que el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, en sesión efectuada el 9 del actual, resolvió, en los antecedentes Rol N° 860-2023 relativos a la solicitud informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos que hubiesen notado en ellas en el año 2023, lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a lo solicitado por la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 109-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente por esta Corte de Apelaciones:

**a) En materia de familia:**

**a.1)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los tribunales a acceder de plano a la demanda de divorcio de común acuerdo si las partes lo solicitan, sin embargo, ello no resulta siempre posible cuando hay hijos menores de edad, pues por regla general, en la audiencia se modifica el acuerdo regulatorio de relaciones mutuas o no pueden ser aprobadas de la forma propuesta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSRLDZCKB

**a.2)** La Ley 21.389, modificó el artículo 6° de la Ley 14.908, y dispuso que las pensiones de alimentos fuesen establecidas en UTM; sin embargo, el artículo 3° de esta última ley mantuvo el monto mínimo de las pensiones en IMR.

**a.3)** La Ley General de Bancos, en su artículo 154, permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo, dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales, según lo dispone el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

**a.4)** La Ley 21.030, que regula la despenalización de la interrupción del embarazo en tres causales, no establece el plazo para deducir recurso de apelación en contra de la sentencia, ni la forma en que aquel debe ser concedido.

**b) En materia penal:**

**b.1)** En el procedimiento simplificado, se plantea la duda respecto de la oportunidad procesal para presentar querrela, en relación al artículo 112 del Código Procesal Penal.

**c) En materia Laboral:**

**c.1)** Respecto de los procedimientos de cumplimiento de sentencia, en las cuales se hiciera aplicación de la Ley 19.631, no queda clara la fecha que debe ser considerada para los efectos de la convalidación del despido.

**d) En materia Civil:**

**d.1)** En cuanto al artículo 4 de la Ley 18.600, que impone al tribunal una audiencia para verificar el estado de salud de la una persona cuya discapacidad ya ha sido declarada por el COMPIN, trámite que parece innecesario cuando la persona ya ha sido examinada por facultativos capacitados en su diagnóstico.

**d.2)** La Ley N°21.461, que introdujo modificaciones en los juicios de arrendamiento, comodatos precario y simple precarios, presenta un inconveniente en la aplicación del artículo 18-H, debido a que la oposición del demandado genera la paralización del procedimiento y obliga nuevamente a demandar.

**d.3)** El artículo 26 de la Ley sobre Registro Civil señala que pasados tres días después de la defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto judicial, sin embargo ello genera gastos y trámites innecesarios



para los usuarios, por lo que es una labor que debiese realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**d.4)** El artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, señala que la Dirección General de Aguas, vencidos los plazos legales, remitirá al Juez de Letras en lo Civil competente, la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, el problema se presenta cuando en Sede Administrativa no existe oposición y al ser remitidos los antecedentes a Sede Judicial el procedimiento carece de parte demandada, incurriéndose en la práctica a ingresar como legitimado pasivo a la Dirección General de Aguas, en circunstancias que ésta misma en reiteradas oportunidades ha informado que no reviste dicha calidad, y que su función y atribución sólo se remite en este caso, a velar porque la solicitud cumpla con la forma, plazos y trámites legales, opinión que este Tribunal comparte, presentándose por consiguiente, una situación incierta al encontrarnos con un sujeto pasivo indeterminado, cuestión no prevista por la norma y que impide su correcta aplicación.

**d.5)** El Decreto Ley N°993 sobre Arrendamiento de Predios Rústicos, Medianerías o Aparecerías y Otras Formas de Explotación por Terceros, se presenta un problema respecto a las demandas de término de contrato de arrendamiento sobre predios rústicos por no pago de rentas; ya que no queda claro cuál es el procedimiento que debe aplicarse, puesto que el artículo 2° de la norma señalada, establece que será un Procedimiento Sumario el que deberá emplearse para la resolución del conflicto en esta materia, no obstante aquello, al revisar el artículo 11 inciso final del Decreto Ley, éste nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 578, 607 y 611, estableciendo para el caso en cuestión, el Procedimiento Sumarísimo. En consecuencia, dicha disparidad de procedimiento hace confundir el correcto sentido del procedimiento a aplicar.-

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S. Excma., copia de la información recabada por esta Corte.

Remítase vía correo electrónico, hecho, archívese.

**Rol N° 860-2023 Pleno. “**

Le saluda atentamente,

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSRLDZCKB